

## NOTA INTRODUCTORIA

### Sentencia SG-JDC-029/2010

*Ernesto Santana Bracamontes\**  
*y María Fernanda Ríos y Valles Sánchez\*\**

El asunto en comento se presentó dentro del proceso electoral 2010 del estado de Chihuahua, en el que se renovó al titular del Poder Ejecutivo, a los miembros del Congreso estatal y de los ayuntamientos.

## I. Antecedentes

### Proceso interno

El 11 de abril de 2010 se llevó a cabo el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional (PAN), para integrar la planilla del ayuntamiento de Temósachic, Chihuahua, en el cual se declaró a Nora Montes Varela candidata electa para contender por la presidencia de la citada municipalidad.

### Medios de defensa intrapartidistas

El diverso precandidato José Luis García Castillo promovió juicio de inconformidad (JIN) el 13 de abril siguiente, al considerar que

---

\* Secretario de estudio y cuenta de Sala Regional Guadalajara, adscrito a la ponencia del magistrado presidente Noé Corzo Corral.

\*\* Secretaria de estudio y cuenta de Sala Regional Guadalajara, adscrita a la ponencia del magistrado presidente Noé Corzo Corral.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

la ciudadana Montes Varela era inelegible para ocupar el cargo al que pretendía contender.

La Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN desechó el medio de defensa al estimar que consintió el acto reclamado porque el precandidato no impugnó la inelegibilidad de la precandidata al momento en que se aprobó su registro.

Posteriormente, García Castillo presentó recurso de reconsideración (REC) ante el Pleno de la aludida comisión; el cual, por las mismas razones, confirmó el desechamiento combatido.

## **II. Agravios del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

Inconforme, el precandidato instauró un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC). El recurrente argumentó, primordialmente, que el JIN intentado fue presentado dentro del término previsto en la normatividad del PAN, habida cuenta de que la inelegibilidad de los precandidatos también podía ser analizada en el momento en que se declarara la validez del proceso de selección interna, y no únicamente al momento de su registro.

## **III. Consideraciones de la sentencia recaída en el juicio ciudadano**

La Sala Regional estimó fundado el motivo de disenso, ya que los requisitos de elegibilidad son cualidades con las que debe contar una persona para ocupar un cargo de elección popular, y éstas deben satisfacerse no sólo para que alguien pueda ser precandidato, sino para ser candidato y eventualmente en el caso de resultar triunfador, para ejercer el cargo constitucional. Por ende, concluyó que pueden ser cuestionados en ambos momentos.

De lo contrario, existiría la posibilidad de que resultara electo un precandidato que no reuniera los requisitos para ser candidato y mucho menos para ocupar el cargo.

De esa manera se garantiza que los ciudadanos con pretensión de ser candidatos cumplan con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, para que puedan contender en una elección constitucional; situación que es de interés público y constituye un imperativo esencial que debe siempre observarse y no pasarse por alto. Sirvió de fundamento la jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.<sup>1</sup>

Como consecuencia de lo anterior, se revocó la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, y para evitar la eventual irreparabilidad de las violaciones alegadas por el actor, se entró en plenitud de jurisdicción al estudio de la controversia planteada ante las instancias partidistas por medio de la inconformidad, considerando que el plazo de registro de candidatos había concluido y se estaban desarrollando las campañas políticas.

### **Análisis de los agravios expuestos en el juicio de inconformidad intrapartidario**

El ciudadano actor hizo valer como agravio que el artículo 126, fracción I, párrafo 6 de la Constitución Política de Chihuahua, contravenía lo dispuesto por el arábigo 115, párrafo 8, base I de la Constitución política federal.

Ello, en virtud de que la norma constitucional local citada establece que los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser reelectos para el periodo inmediato para el cargo de presidente municipal, lo cual se estimó contrario al principio de no reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, consagrado en la Carta Magna.

<sup>1</sup> Criterio consultable en TEPJF (1997, 21 y 22).

Dichos numerales son del siguiente tenor:

Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

*Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.*<sup>§</sup> Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua:

---

§ Énfasis añadido.

El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

(...)

El Presidente, cualquiera que sea el carácter con que desempeñe el cargo, no podrá ser electo regidor propietario ni suplente. *Los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser electos para el periodo inmediato para el cargo de Presidente.*<sup>§</sup>

La Sala Regional Guadalajara, en calidad de Tribunal constitucional consideró que el precepto local es contrario al numeral 115, base I, de nuestra ley suprema, el cual prevé que los presidentes municipales, regidores y síndicos, electos popularmente de forma directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Lo anterior, en virtud de que esa prohibición comprende no sólo la de ejercer el mismo cargo, sino también la de ocupar cualquier otro dentro del mismo órgano colegiado, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el cargo de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor y así sucesivamente.

Esta interpretación es acorde con el fin de evitar la perpetuación de los funcionarios en particular, o de algunos grupos de éstos en los ayuntamientos, pues, de lo contrario, se permitiría que en ciertos casos se integraran por las mismas personas durante muchos años con sólo rotar los diferentes cargos de elección

---

<sup>§</sup> Énfasis añadido.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

popular de que se compone el órgano gubernamental, contraviniendo, evidentemente y sin discusión, el propósito que dio motivo a la norma constitucional. Sirvió de sustento el criterio jurisprudencial 12/2000, emitido por la Sala Superior, de rubro: NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.<sup>2</sup>

Tomando en consideración lo anterior, se inaplicó al caso concreto la última parte del párrafo 6, de la fracción I, del arábigo 126 de la Constitución de Chihuahua, que dice: “Los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser electos para el periodo inmediato para el cargo de Presidente.”

De igual forma, se revocó el registro de Nora Montes Varela como precandidata del PAN a la presidencia municipal de Temósachic, Chihuahua; y como consecuencia de ello, su registro como candidata a dicho cargo por la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Por ende, la Sala ordenó al Comité Ejecutivo Nacional que designara un nuevo candidato al cargo y solicitara su registro ante la referida asamblea, por así preverlo el artículo 43, apartado B, inciso b del estatuto del aludido instituto político.

Finalmente, dado que el plazo de registro de candidatas había fenecido, se ordenó a la autoridad electoral administrativa que recibiera la mencionada solicitud de registro, le diera el trámite correspondiente y resolviera sobre la procedencia de la misma en un término no mayor a 72 horas.

Al pronunciar esta sentencia, la Sala Regional Guadalajara se constituyó como un verdadero Tribunal constitucional, inaplicando un artículo que vulneraba el principio de no reelección consagrado en la Carta Magna, restituyendo el orden constitucional.

---

<sup>2</sup> Consultable en TEPJF (2001, 18-21).